

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

### CONSIDERANDO

#### I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 138, numeral 19, otorga la facultad Constitucional a la Asamblea Nacional de conceder pensiones de gracia a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.

#### II

Que en base a las disposiciones legales, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N°. 756, “Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua” publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del año 2011, el Señor Perfecto Salvador Flores Arróliga (q.e.p.d.) llena a cabalidad los requisitos legales que le hacen merecedor de esta distinción póstuma por parte de este Poder del Estado.

#### III

Que el Señor Perfecto Salvador Flores Arróliga, se destacó por su invaluable contribución en la organización comunitaria y social, el deporte y el fortalecimiento de la relación comunitaria cristiana.

#### IV

Que la trayectoria al servicio del pueblo de Nicaragua del Señor Perfecto Salvador Flores Arróliga, lo hacen más que merecedor del reconocimiento y distinción especial del pueblo nicaragüense y particularmente de este Poder del Estado, por medio del otorgamiento de una pensión de gracia a su viuda, la Señora Nidia del Carmen Guerrero Díaz, quien se encuentra en condiciones precarias de salud, y en estado de necesidad y vulnerabilidad económica severa.

### POR TANTO

En uso de sus facultades,

### HA DICTADO

El siguiente:

### DECRETO A. N. N°. 7540

### DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DE LA SEÑORA NIDIA DEL CARMEN GUERRERO DÍAZ

#### Artículo 1 Otorgamiento de pensión de gracia

Otórguese Pensión de Gracia con carácter vitalicio a la Señora Nidia del Carmen Guerrero Díaz, identificada con Cédula de Identidad número 001-080836-0001S, como reconocimiento por los servicios prestados a la patria y la humanidad por el Señor Perfecto Salvador Flores Arróliga (q.e.p.d.).

## **Art. 2 Monto de la pensión de gracia**

La Pensión de Gracia concedida por virtud del presente Decreto Legislativo, se otorga por un monto de Cinco Mil Córdobas Netos. (C\$ 5,000.00) mensuales, los cuales se revalorizarán en base a disposición legal contenida en la ley de la materia.

## **Art. 3 Aplicación presupuestaria**

Para efectos del pago de la presente Pensión de Gracia, éste se efectuará con cargo al fondo de reserva creado por la Ley N°. 175 “Ley Creadora de un Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones de Gracia”, aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de abril del año 1994 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 15 de junio de ese mismo año; aplicándolo a la correspondiente partida presupuestaria.

## **Art. 4 Beneficios y restricciones**

Junto con la presente Pensión de Gracia se conceden los beneficios, protecciones y privilegios adicionales que se establecen en el artículo 8 de la Ley N°. 756, “Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua” publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del año 2011.

Así mismo, este beneficio no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravamen de ninguna especie; y solo será entregado a la Señora Nidia del Carmen Guerrero Díaz o la persona debidamente autorizada para ello.

## **Art. 5 Vigencia y publicación**

El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los diez días del mes de julio del año dos mil catorce.

<b>Ing. René Núñez Téllez</b> <b>Presidente de la</b> <b>Asamblea Nacional</b>	<b>Lic. Alba Palacios Benavidez</b> <b>Secretaria de la</b> <b>Asamblea Nacional</b>
--	--